

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
26 OCT 2004	
SEC: D	1º 1981 HORA 16:00

# Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



**Artículo 1.-** Modifícase el artículo 3576 bis del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3576 bis.- El viudo o viuda que permaneciere en ese estado y no tuviere hijos, o que si los tuvo no sobrevivieren en el momento en que se abrió la sucesión de los suegros, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que le hubieren correspondido a su cónyuge prefallecido en dicha sucesión. Este derecho no podrá ser invocado en los casos de los artículos 3573, 3574 y 3575. -

**Artículo 2. -** De forma

Dr. JULIO CESAR MURRANDA  
Cámara de Diputados de la Nación